



Bogotá, D.C.

Señor

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ

Carrera 8 No. 11 – 39, Oficina 312

Bogotá

Asunto: Solicitud Cambio Inspector 12 D Distrital de Policía del conocimiento de la Querella 15864
Radicados: 20166240186792 - 20161240001283

En atención a su solicitud del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Distrital 539 de 2006¹, procede esta Oficina Asesora Jurídica a pronunciarse en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

“Dentro de la querrela de la referencia se han presentado protuberantes faltas al debido proceso, esto mina el derecho a la igualdad al principio de la justicia que se deben tener en todas las diligencias administrativas y de policía, y en particular se constituye en un factor que no da seguridad jurídica a las partes.

En aras de garantizar la justicia y la imparcialidad que al parecer no Tiene el Doctor Jairo Rivas López inspector 12 D distrital de policía le ruego se sirva...

(...)

El cambio de inspector instructor pues el actual Querella 158664 INSPECTOR DE POLICÍA 12 D BARRIOS UNIDOS”

“El anterior petitum en atención a que el actual inspector Dr. Jairo Rivas López no nos da certeza de imparcialidad...”

II. ANÁLISIS DE CASO

Sea lo primero indicar que conforme al numeral 3.1. del artículo 195 del Código de Policía de Bogotá, los Inspectores Distritales de Policía conocen en primera instancia de los procesos de policía que involucran derechos civiles y de acuerdo al artículo 241 ibídem, podrán declararse impedidos o ser recusados conforme a las reglas establecidas por los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Hoy en día artículos 140 y ss. del Código General del Proceso).

¹ “Por el cual se determina el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones”



La posibilidad de declararse impedido o de ser recusado ha sido prevista en la legislación para procurar que tanto el trámite como las las decisiones que se adopten sean imparciales y objetivas, garantizando de esa manera el debido proceso, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 1 del artículo 191 del Acuerdo 079 de 2003, para el el caso de los inspectores de Policía y de los Alcaldes Locales el competente para conocer de estos asuntos es el Consejo de Justicia de Bogotá D.C.

De otra parte, en virtud de la asimilación formal de los procesos policivos a los procesos judiciales, al igual que a los jueces, a los Inspectores de Policía se les debe respetar la autonomía que tienen en el desarrollo de los procesos, por cuanto al tener independencia para resolver de fondo se compromete sin duda los derechos de las partes, y por tanto se deben garantizar en todo momento las garantías procesales y el debido proceso. Es decir, el señalamiento de la pruebas y las normas legales en las cuales fundamenta su decisión la autoridad de policía.

Respetando las competencias legales asignadas a los inspectores de policía, no corresponde a esta Oficina Asesora estudiar procesos que son de conocimiento exclusivo de esa autoridad de policía. De acuerdo a lo descrito en el literal del Decreto Distrital 539 de 2006, nuestra función se circunscribe a:

“a. Asesorar al Secretario de Gobierno y por su conducto a las dependencias de la Secretaría en el conocimiento, revisión y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos que le corresponda resolver, bien por ser de su directa competencia, o por delegación de funciones y en general en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica de la Secretaría.”

Asimismo, en lo referente a los juicios civiles de policía el Secretario Distrital de Gobierno no es superior jerárquico de los Inspectores Distritales de Policía, así como tampoco la ley lo faculta para ordenar el cambio de Inspector a solicitud de parte dentro de un proceso de policía, dicha función de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 191 del Código de Policía de Bogotá en consonancia con el artículo 241 ibídem, le compete al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., siempre y cuando se prueben las causales objetivas y/o subjetivas de recusación e impedimento consagradas en los artículos 140 y ss del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que ante la presencia de presuntas irregularidades en las que haya podido incurrir el Inspector 12 D Distrital de Policía con ocasión del trámite adelantado dentro de la Querrela 15864, corresponde su conocimiento a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, dependencia que efectúa la recepción y trámite de las quejas e informes sobre conductas disciplinables de los servidores públicos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Distrital 539 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163810258551

Fecha: 18-07-2016



El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015², no sin antes indicar que el mismo no será de obligatorio cumplimiento o ejecución; la jurisprudencia al respecto ha manifestado³:

"De "La formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado...." (C.E. Sec. Primera. Auto mayo 6/94, M.P. Yesid Rojas Serrano).

"Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad..." (C.E. Sec. Cuarta, Auto Dic 13/76).

Atentamente,

ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Secretaría Distrital de Gobierno

Proyectó: Manuel Ernesto Salazar Pérez PE OAJ
Revisó/Aprobó: Adriana Lucía Jiménez Rodríguez

² "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

³ Conforme Concepto Sala Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado Rad 2243 del 28 de enero de 2015, CP Álvaro Namén Vargas y la Circular 15 del 6 de Febrero de 2015 de la Secretaría General

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTG GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº CD236301 / N° GP0281

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**